



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho informándole que el señor **VICENTE CUMPLIDO HERNANDEZ** a través de apoderado, interpuso solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares que recaen sobre sus bienes. Sírvase proveer.

Jorge Marin Anguila

JORGE MARIN ANGUILA
Secretario

Radicado	:	080013120001202300052-00
Accionante	:	Fiscalía 68 especializada de Extinción de Dominio
Afectado (a)	:	VICENTE CUMPLIDO HERNANDEZ y OTROS
Asunto	:	AUTO RECHAZA DE PLANO
Fecha	:	19 de octubre de 2023

Revisada la solicitud de control de legalidad presentada por el señor **VICENTE CUMPLIDO HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado, se advierte que las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio se profirieron dentro del radicado interno 2018-00343, asunto dentro del que se presentó demanda ante este Juzgado con la radicación interna 2020-00016. Es decir, el trámite se encuentra en la fase de juicio. Ahora bien, encontrándose en esta etapa, luego de finalizado el trámite correspondiente a la notificación de su admisión, mediante providencia del 24 de noviembre del año 2022 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 69 del 25 de noviembre de esa misma anualidad y el término de traslado venció el 15



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de diciembre de 2022. En tanto que la solicitud de control de legalidad fue remitida a este despacho el 13 de octubre de 2023.

Vía jurisprudencial se determinó que la solicitud de control de medidas cautelares tiene un término máximo para su presentación, correspondiente al traslado de que trata el artículo 141 de la ley 1708 de 2014. Así se estableció en la sentencia del 25 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO dentro del radicado STP2635-2021, 114833, que determinó lo siguiente:

“(...) elevar peticiones propias del ciclo inicial durante el período de controversia probatoria de la causa, “...desnaturaliza la estructura del trámite, en desconocimiento de la máxima que reza “los términos son perentorios y de estricto cumplimiento””.

Bajo ese pensamiento, acotó que “...el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.” (...)

Corolario de lo anterior, en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal lapso, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial, esto es, el funcionario a cargo del incidente ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser y, por tanto, es improcedente -principio de preclusividad, art. 20 C.E.D.”



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el rechazo de la solicitud de control de legalidad presentada por el señor **VICENTE CUMPLIDO HERNÁNDEZ**, toda vez que fue presentada con posterioridad al traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la solicitud de control de legalidad presentada por el señor **VICENTE CUMPLIDO HERNANDEZ**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación art 113.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL

Juez

Jm..